



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06663-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CHAPOÑAN SANTISTEBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Chapoñan Santisteban contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 46, su fecha 6 de noviembre del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra Santos Santisteban Chapoñan sosteniendo que desde hace 6 meses lo amenaza de muerte, lo insulta y pretende agredirlo, afectando su libertad ambulatoria. Refiere que por Resolución de Gobernación N.º 036-2008-GDJLO-JCHT, del 28 de marzo del 2008, se le otorgó garantías personales contra el demandado, lo que motivó el cese de las amenazas, y que, sin embargo, hace unos días el demandado nuevamente ha comenzado con los insultos, las amenazas de muerte y la agresión. Señala que su primo, don Santos Santisteban Chapoñan, estaría actuando en venganza por considerar que el demandante y su esposa lo acusaron como responsable del robo que sufrieron en su domicilio, hecho por el cual estuvo en la cárcel al iniciarse en su contra el proceso penal por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N.º 2006-2767).

El Primer Juzgado Penal de José Leonardo Ortiz, con fecha 8 de setiembre de 2008, declaró fundada la demanda por considerar que mediante Resolución de Gobernación N.º 036-2008-GDJLO-JCHT, del 28 de marzo del 2008, se otorgó garantías personales al demandante contra Santos Santisteban Chapoñan; y que la existencia del proceso penal N.º 2006-2767 por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado seguido contra el emplazado y otros otorgan un grado de certeza positiva de que el emplazado ha vulnerado los derechos invocados. Además aduce que el demandado no se presentó a la citación que le remitiera el juzgado para que rinda su declaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fojas 34, don Santos Santisteban Chapoñan se apersona al proceso y apela de la sentencia de primera instancia, señalando que una simple imputación no constituye prueba objetiva.

La recurrida revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no existe carga probatoria suficiente para acreditar los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos de agresión física, insultos y amenazas de muerte contra el actor por parte de don Santos Santisteban Chapoñan, pues vulnera su libertad individual.
2. El hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “hábeas corpus preventivo” es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta”.
3. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: **a)** que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06663-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CHAPOÑAN SANTISTEBAN

4. En el caso de autos no se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes que acrediten la alegada vulneración o amenaza de vulneración del derecho de libertad individual e integridad personal del demandante; y es que si bien mediante Resolución de Gobernación N.º 036-2008-GDJLO-JCHT, del 28 de marzo del 2008 (fojas 6) se otorgaron garantías personales al ahora demandante, él mismo señala que con la expedición de la resolución las agresiones cesaron. Respecto al reinicio de las amenazas de muerte, agresiones e insultos, no existe ninguna prueba en el expediente que acredite esta situación, y si bien contra el demandado se sigue un proceso penal, no es motivo suficiente para tener certeza de las alegaciones del demandante. Por tanto, la demanda debe ser desestimada en aplicación *contrario sensu* del artículo 2º.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELAYO